

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS E. COLLAZO ORTIZ

Peticionario

KLCE201700104

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Criminal Núm.:
B SC2014G0201
al 203

Sobre:
Inf. Art. 401 Ley SC
Enmendado a Inf. Art.
406 Ley SC (3 casos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece, por derecho propio, el señor Luis E. Collazo Ortiz (señor Collazo Ortiz o el peticionario), quien se encuentra ingresado en una institución correccional, mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 18 de enero de 2017¹. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI), el 15 de noviembre de 2016, notificada el 21 de dicho mes y año. La misma declara No Ha Lugar su escrito titulado *Moción en solicitud de corrección de sentencia, a este peticionario; bajo el amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y en la Regla 185 de Procedimiento Criminal y Art. 307 del Código Penal 2012, según enmendado el 26 de diciembre de 2014 y Art. 4 (Principio de Favorabilidad)*.

¹ Fecha en la cual el recurso fue firmado por el peticionario. El mismo fue enviado por correo el 19 de enero de 2017 y recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 20 de dicho mes y año. Véase por analogía la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1(B).

Por los fundamentos que exponemos a continuación EXPEDIMOS el auto de *certiorari* solicitado y REVOCAMOS la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2013 al señor Collazo Ortiz se le presenta acusación por infracción al Artículo 3.2 de la Ley 54, 8 LPRA sec. 632 y una infracción al Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404. Estando bajo fianza, y por hechos cometidos el 24 de noviembre de 2013, al peticionario se le presentan tres (3) acusaciones adicionales por infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2401.

Luego de los trámites y procesos correspondientes, se lleva a cabo el juicio el 10 de julio de 2014. El Ministerio Público solicita que las infracciones al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, sean reclasificadas a infracciones al Artículo 406 de la misma Ley, 245 LPRA sec. 2046, todos con una pena sugerida de ocho (8) años para cumplirse de forma **concurrente** entre sí. En cuanto al caso por el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, se solicita su archivo. Se solicita además que la infracción al Artículo 3.2 de la Ley 54, *supra*, sea enmendado a una infracción al Artículo 108 del Código Penal de 2012, con una pena sugerida de seis (6) meses a cumplirse de forma **consecutiva** con la pena de ocho (8) años de los demás casos.

Posterior a revisar la renuncia del juicio por jurado y así aceptarla, el juicio continúa por tribunal de derecho. Tras aceptarse el preacuerdo y asegurarse que la alegación de culpabilidad fuera hecha con conocimiento y de forma libre y voluntaria, el TPI declara al señor Collazo Ortiz culpable y convicto por confesión en todos los casos imputados. Habiendo renunciado

al informe Pre Sentencia, y a su término, y no existiendo impedimento para dictar sentencia, ese mismo día el foro a *quo* emite Sentencia y lo condena a un total de ocho (8) años por cada una de las tres infracciones a cumplirse de forma concurrentes entre sí para los casos B SC2014G0201 al 203 y seis (6) meses de cárcel para el caso B LE2014G0027 a cumplirse de forma consecutiva con las anteriores, tal y como se presentó en el preacuerdo. Ello para una cumplir un total de ocho (8) años y seis (6) meses de cárcel.

Relacionado al presente caso, el 31 de octubre de 2016 el peticionario insta ante el TPI, por derecho propio, escrito titulado *Moción en solicitud de corrección de sentencia, a este peticionario; bajo el amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y en la Regla 185 de Procedimiento Criminal y Art. 307 del Código Penal 2012, según enmendado el 26 de diciembre de 2014 y Art. 4 (Principio de Favorabilidad)*. El TPI emite Resolución el 15 de noviembre de 2016, notificada el 21 de dicho mes y año. Mediante la misma determina que la alegación de culpabilidad realizada por el señor Collazo Ortiz fue hecha de forma voluntaria, le resultó beneficiosa, y fue conforme a derecho y la ética. No se encontró razón válida para cuestionar la legalidad de la Sentencia ni que le fuera aplicable el principio de favorabilidad. Especifica que ninguna de las enmiendas al Código Penal de 2012 en virtud de la Ley 246-2014 inciden en la alegación hecha por el peticionario.

Inconforme, el señor Collazo Ortiz presenta el 20 de diciembre de 2016 moción titulada *Moción en apelación a solicitud de vista de comparecencia urgente sobre Regla 192.1 de procedimiento criminal (34 L.P.R.A. Ap.), Artículo 4 Código Penal 2012 (Principio de favorabilidad)*. El TPI emite Resolución el 22 de diciembre de 2016, notificada el 28 de dicho mes y año, en donde aclaró que si bien es cierto que al peticionario le aplica el principio

de favorabilidad, puesto a que fue sentenciado bajo la vigencia del Código Penal de 2012, a éste no le aplica ningún cambio de la Ley 246-2014 por no haberse visto afectados los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Controladas.

Insatisfecho aún, el peticionario recurre ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Aibonito y el Honorable Juez Alberto Valcarcel Ruiz al no conceder una vista de comparecencia a este apelante pues de acuerdo a la Ley 246-2014 una persona que hizo alegación de culpabilidad puede impugnar su convicción colateralmente por medio de procedimientos posteriores a la sentencia a través de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra.

Erró el Honorable Tribunal de Aibonito y el Honorable Juez Alberto Valcarcel Ruiz al no tomar en consideración que la sentencia dictada el 10 de julio de 2014 excede la pena prescrita por ley y que puede este apelante hacer ataque colateral por cualquier motivo según la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Erró el Honorable Tribunal de Aibonito y el Honorable Juez Alberto Valcarcel Ruiz al no aplicar la Ley 246-2014 y el Artículo 4 (principio de favorabilidad) a este apelante el cual tiene derecho al hacer alegación de culpabilidad.

A los fines de auscultar nuestra jurisdicción, emitimos Resolución el 10 de febrero de 2017 requiriéndole al TPI a elevar los autos originales del caso criminal B SC2014G0201 al 203 en calidad de préstamo. Los mismos fueron recibidos el 22 de febrero de 2017. Emitimos Resolución el 13 de marzo de 2017 otorgando término a la Oficina del Procurador General, o la parte recurrida, a presentar su posición. Recibida la misma el 17 de marzo del corriente, resolvemos.

II.

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el

Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Entiéndase entonces que el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta

de una pena preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

III.

El señor Collazo Ortiz plantea en su escrito que considera que le beneficia y le es aplicable a su pena el principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, en consideración a las enmiendas creadas a este último Código a raíz de la aprobación de la Ley 246-2014. De acuerdo a los tres (3) errores planteados en su recurso, el peticionario sostiene -en ajustada síntesis- que las tres (3) condenas impuestas de ocho (8) años cada una, a cumplirse de forma concurrente entre sí y consecutiva con la pena impuesta de seis (6) meses, excede la pena prescrita.

Sabido es que el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. Este beneficio se extiende de manera retroactiva, salvo que exista una cláusula de reserva. La cláusula de reserva, es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. De conformidad con dicho Artículo, la Ley 246-2014 aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. En el caso particular del señor Collazo Ortiz, éste cometió los hechos delictivos y fue sentenciado durante la vigencia del Código Penal de 2012 por lo que en estricto Derecho éste podría invocar el principio de favorabilidad, de serle aplicable.

No obstante, destáquese que no es correcto en Derecho su planteamiento en relación a las penas impuestas en la Sentencia

relacionado a las infracciones a la Ley de Sustancias Controladas. El señor Collazo Ortiz fue acusado por tres (3) infracciones al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Dicha ley especial dispone penas de fijas, por lo que no le es de aplicación el Artículo 307 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, 33 LPRÁ sec. 5415, sobre la cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

En adición, nótese que el Artículo 401, *supra*, conlleva una pena fija de veinte (20) años y que dichas infracciones fueron reclasificadas al Artículo 406 de dicha Ley, *supra*, sobre tentativa. Este último dispone, en lo pertinente, que toda persona que intente cometer cualquier delito definido en la Ley, podrá ser castigada con una pena que no excederá la pena prescrita para el delito que intentó cometer. La pena aquí impuesta de ocho (8) años por delito, a cumplirse de forma concurrente, no excede la pena prescrita para el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Por lo tanto, para dicha condena no procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, y la misma fue impuesta conforme a Derecho.

Ahora bien, el peticionario también hizo alegación de culpabilidad y fue hallado culpable de violar el Artículo 108, *supra*, del Código Penal de 2012. Por este delito -clasificado como uno menos grave- se le impuso una pena de seis (6) meses a ser cumplida de forma consecutiva con las demás. Estando el señor Collado Ortiz cumpliendo su sentencia, el Código Penal de 2012 fue enmendado por la Ley 246-2014. Dicha enmienda afectó el Artículo 307(f), 33 LPRÁ sec. 5415, y los delitos menos graves conllevan una pena no mayor de noventa (90) días. Cónsono con estas enmiendas, recordemos que el Artículo 4(b) del Código Penal de 2012, *supra*, particularmente dispone que “[s]i durante el

término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente”. Luego de analizar el expediente a la luz de la normativa previamente citada, incluyendo lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, a este delito en particular sí le es de aplicación el principio de favorabilidad.

Siendo esto así, la Oficina del Procurador General formula un planteamiento equivocado en Derecho al señalar que la doctrina de favorabilidad no le es de aplicación al peticionario. Ello así, toda vez que limita su análisis únicamente a los tres (3) cargos que éste cumple por infringir el Art. 406 de la Ley de Sustancias Controladas. Obvia la recurrida que el nuevo Código Penal ostenta una pena por incurrir en un delito menos grave menor a la que le fue impuesta al peticionario por incurrir en violación al Art. 108 del Código Penal de 2012, y que actualmente está cumpliendo de forma **consecutiva** con las demás penas impuestas, razón por la cual el principio de favorabilidad le es aplicable.

Conforme a todo lo anterior, concluimos que erró el TPI al no aplicar retroactivamente la pena más benigna.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* solicitado y REVOCAMOS la Resolución recurrida.

En consecuencia, ordenamos al TPI a que modifique la Sentencia emitida el 10 de julio de 2014 en el caso B LE2014G0027 para que ésta refleje una condena de noventa (90) días por la infracción al Artículo 108 del Código Penal, *supra*, según enmendado, mediante la aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el Artículo 4(b) del Código Penal de 2012, *supra*.

Consecuentemente, ordenamos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a que proceda a hacer la correspondiente enmienda a la Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias conforme a lo aquí resuelto.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución los autos originales del caso criminal número B SC2014G0201 al 203 al TPI, Sala de Aibonito.

Notifíquese a todas las partes incluyendo al Hon. Alberto Valcárcel Ruiz, Juez de Primera Instancia; a la Oficina del Procurador General; y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones